

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 29 DE ABRIL DE 1871.

NÚM. 17.

OBSERVACIONES

SOBRE ALGUNOS PUNTOS OMISOS EN EL CODIGO CIVIL, LIBRO I, TITULO IV Y V.

1.º Se omiten las actas de adopción y arrogación que ordenaba el art. 23 de la ley de 28 de Julio de 1859 ante el juez de primera instancia, cuya decisión insertaría en una acta del estado civil. ¹

2.º Ni las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859, ni los reglamentos de 5 de Marzo y 5 de Setiembre de 1861, ni el mismo código, tratan del caso de pretensión de matrimonio de extranjeros que han residido los seis meses ántes fuera de la República; ni en ese caso se dice cuál fuera, 1.º el conducto por donde los padres de la novia pudieran dirigir al país extranjero la copia certificada de la acta, para su publicación y recoger su resultado: 2.º Si el juez del estado civil, de oficio debiera remitir, y por qué conducto, la publicata al extranjero y recoger su resultado.

Lo que el que suscribe ha puesto en práctica hace mucho tiempo en casos semejantes, es lo siguiente:

Levantada la acta de presentación, ha susgerido á los padres ó tutores de la novia, si el novio extranjero ha tenido residencia fuera del país en los últimos seis meses, la idea de pedirle copia certificada de la acta, á fin de que por su cuenta y riesgo vaya al domicilio extranjero y vuelva diligenciada; suspendiendo el matrimonio entretanto regresan las diligencias, y publicándolo en la capital entretanto, para salvar así las dificultades del punto omiso.

3.º Ni en las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859, ni en sus reglamentos, ni en el código, se establecen los procedimientos y puntos que debe contener la acta de matrimonio *in extremis*, como el código en su art. 134 los estableció para el matrimonio entre vivos. Pudo haberse codificado la ley de 26 de Julio de 1862, para caso tan urgente.

4.º Ni aquellas leyes, ni sus reglamentos, ni el código trataron sobre el interesante punto de depósito provisional de las novias, mayores ó menores de edad, pudiendo haberse mencionado: 1.º las facultades de la autoridad política ó del juez del estado civil para el caso: 2.º procedimiento del depósito, derechos ya para pedir el depósito concedidos á la novia por falta de libertad, ya para celebrar su matrimonio en la casa paterna, ó para librarse de la presión que sobre ella ejerciera su tutor, ó por otras razones graves que alegase el novio, ó tuviese presentes en favor de la moralidad pública la autoridad: 3.º Condiciones del depósito, y derechos y obligaciones del depositario y del deponente y depositada, respecto del pago de alimentos, asilo, etc.; y por último, determinación de los asilos públicos cuando faltase el particular.

5.º Pudo haberse expresado en el código cuáles eran las facultades que debían ejercerse en los casos de raptó ú oposición vehemente y forzada, de parte de los padres ó tutores de la novia, á que ésta viva con su

¹ Sin duda se han sustituido con la tutela.

marido, desde que el juez declaró solemnemente su matrimonio legal, so pretexto de no haberlo celebrado canónicamente.

6.º Pudo también el código haber determinado puntos para las actas de inserción de certificados de actos revalidados, conforme á la ley de 5 de Diciembre de 1867; á fin de que los juzgados del estado civil procediesen sin la vacilación consiguiente, en que se hallan respecto de este omiso punto.

7.º Pudo igualmente el mismo código establecer puntos para las actas que se soliciten en el registro, de solteros ó célibes de ambos sexos, que desean hacer constar no solo que tal sea su estado civil actual, sino que declaren los testigos que les acompañan, su identidad.

Estas actuaciones y su inmediato certifi-

cado, se solicitan en considerable número en los juzgados de la capital, no solo por los pensionistas del Erario, sino por las ex-religiosas, y por cuantas personas en determinados períodos cobran réditos de sus capitales, porque sus deudores les exigen previamente les acrediten con el certificado del juzgado 1.º su supervivencia, identidad y estado civil.

Ni el código, ni las leyes, ni sus reglamentos han ordenado estos actos y actas, ni ménos dado su fórmula.

Acaso el art. 5.º de estas observaciones, no sea objeto del código; pero el que suscribe piensa lo son, los otros puntos que se han omitido en él.

México, Marzo 30 de 1871.

SABAS GARCIA.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Excepcion de "non numerata pecunia."—Forma en que se debe usar de ella por vía de accion.—No es lícito al actor variar su accion ó demanda despues de la contestacion.—¿Puede alegarse la "non numerata pecunia" fuera del caso del contrato literal ó de mútuo?—La excepcion "non recepti debiti" solo puede oponerse dentro de treinta dias, de la confesion ó recibo.

El dia 18 de Agosto de 1864, D^a J. U. se presentó al juez 5º de lo civil de esta capital, con poder de su esposo D. P. G., demandando en juicio ordinario á D. M. O., por medio de un escrito en el que manifiesta que, con el poder exhibido que la constituye representante de los derechos de su hijo D. P. G., se presentó á D. M. O. el año de 1862, para que le entregara la cantidad de cuatro mil pesos, procedentes de un capital de que era dueño su hijo, como capellan de la capellanía fundada por

D. J. M. T., á cuya fundacion estuvo afecto el baño de las Moscas en la calle del mismo nombre, y que fué compensado por la oficina de desamortizacion, con parte del capital que reconocia la hacienda de San Nicolás Eslava, propiedad de O., exigiéndole además los réditos vencidos: que despues de varias conferencias en que intervinieron los Sres. Lies. Prado y Garay, consiguió se le entregaran mil doscientos pesos, habiendo hecho ántes una liquidacion general, de la que resultó que le adeudaba la cantidad de cuatro mil seiscientos noventa y nueve pesos, noventa y ocho centavos, cuatro mil pesos de capital, y el resto de réditos hasta Junio de 1864: que al recibir la cantidad referida, O. le ofreció entregar á los pocos dias el resto, y que no dudando de su buena fe, extendió un recibo por toda la cantidad, y lo firmó con su esposo ante el escribano Villela, y se lo entregó á O., en cuyo poder pára, lo mismo que la órden original de la oficina, que acompaña en copia: que como el Sr. O. no le ha completado el pago, se presenta á los tribunales demandándole la cantidad de tres mil cuatrocientos noventa y nueve pesos,

y réditos desde el día en que firmó el recibo: que no presenta certificado de conciliación, por tratarse del interés de un menor; y concluye pidiendo se condene á O. al pago de los tres mil cuatrocientos noventa y nueve pesos y réditos. Por auto de 18 de Agosto, se mandó correr traslado de este escrito, por el término del derecho, y O. lo contestó diciendo que al fundar la señora su demanda, confiesa que ha otorgado en union de su marido y ante escribano, recibo del capital y réditos; pero que á la vez asegura que se lo dejó en confianza, y sin recibir todo su valor, fiado del ofrecimiento de que se le entregaria el resto á los pocos dias: que jamás ha visto una imprudencia y descaro igual para mentir, ni sabia que á otra persona se le haya ocurrido este medio para cobrar dos veces un solo crédito, y burlarse de su firma, de la fe pública, y de la autoridad judicial: que lo absurdo del medio intentado, lo escandaloso de él, y sobre todo, los antecedentes de la persona que lo emplea, en quien no se puede suponer la confianza que alega, coadyuvan á su defensa: concluye negando la demanda en todas sus partes, y pidiendo se condene en las costas á la parte actora, sin que se dé entrada al juicio, porque no presenta el título en que funda su demanda. A este escrito, se proveyó auto en 20 de Setiembre, citando á las partes para el día 26, á la junta que previene la ley; y habiéndola renunciado la señora, se proveyó auto en el mismo día 26, mandando recibir á prueba el juicio por quince dias prorogables. Pedida próroga, y concedida, se rindieron dentro del término, las siguientes pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

Esta parte pidió: 1º se citara á la contraria para que absolviera posiciones; y 2º que se señalase día y hora para el exámen de los testigos CC. Fermin Villela, Cornelio Prado, y Rafael Gonzalez Garay. Por auto de 11 de Noviembre, se mandó citar para las dos diligencias, señalando al efecto el día 17 á las doce de la mañana. En este dia la señora manifestó por comparecencia, que habia convenido con O. en que se disfriera la diligencia para el dia siguiente, y pidió que por no haber concurrido los testigos, se les citara tambien para el mismo dia y hora, por convenirle que todas las diligencias se practicaran en un acto, á lo que se proveyó de conformidad.

Al ser citado el Lic. Prado, manifestó que se creía impedido para declarar, por ser abogado del reo, y despues de hecha saber la respuesta á la Sra. U., ésta contestó que el abogado contrario podia declarar, siempre que la

otra parte lo pidiera, y que sabiendo que estaba para ausentarse el C. O., pedia el arraigo respectivo, proveyéndose en 25 de Noviembre de 1864, el auto que sigue:

“Con arreglo á la ley 20, tít. 16, Part. 3ª, se declara no ser legal la excusa puesta por el Lic. Prado en su comparecencia de 19 del corriente; y en consecuencia, hágase como pide la parte de U. en la de 23 del mismo, señalándose para la diligencia el 29 del corriente á las doce, no habiendo lugar en cuanto al arraigo, por no aparecer justificada la necesidad.”

La Sra. U. pidió en 20 de Diciembre, se señalara nuevo dia para las diligencias pendientes, á lo que el juez proveyó, señalando el 3 de Enero á las once. Las posiciones absueltas son como siguen: 1ª Que es cierto que la articulante tenia una orden expedida por la oficina de desamortizacion, en virtud de la cual, el absolvente debia pagar la suma de cuatro mil seiscientos noventa y nueve pesos, y pico de centavos, incluso los réditos: 2ª Que tambien lo es, que para verificar el pago de la orden que se menciona en la posicion anterior, ajustó una transaccion con la parte articulante, por medio de su patrono D. Cornelio Prado: 3ª Que no es cierto que hiciera el absolvente exhibicion alguna, hasta que recibió el recibo, porque éste no se le presentó; y que sí lo es, que no hizo exhibicion hasta que recibió la orden de la oficina: 4ª Que es cierto, aunque no recuerda la fecha, que la exhibicion la hizo el que absuelve en la casa del Lic. Prado, y en onzas de oro puramente de á diez y seis pesos: 5ª Que estuvo presente, y vió dar algo el propio absolvente, al Sr. Garay, sin saber los pormenores: 6ª Que no es cierto que el recibo y orden á que se refiere la posicion tercera, fueron puestos en mano de él, por medio del Lic. Garay, patrono de la U.: 7ª Que es cierto que el dia que verificó la entrega del dinero, solo estaban presentes en la casa del Sr. Prado, este señor, la Sra. U., el Lic. Garay, y él: 8ª Que no le consta que el recibo otorgado por la Sra. G., y su esposo, se firmó dos dias antes de que se verificara la entrega del dinero en la casa del Lic. Prado; y 9ª Que ni poco mas ó ménos recuerda la fecha en que entregó el dinero, pero que remotamente recuerda que fué el año de 1863. El C. Lic. Cornelio Prado declaró á la segunda pregunta: que intervino en el negocio como abogado del Sr. O.; á la tercera: que la cantidad que se versaba, era el cobro de lo que O. restaba á la parte actora, por el capital de la capellanía que desvinculó en nombre de su hijo, y que el término del negocio fué quedar pagada la Sra. V., otorgando en consecuencia el recibo correspon-

diente; á la cuarta: que la señora quedó íntegramente pagada, y por conducto del que responde recibió segun recuerda mil y pico de pesos; á la quinta: que la parte que recibió por conducto del que responde, la recibió en la casa de él, y no recuerda si toda fué en oro, ó parte en oro, y parte en plata; á la 6ª: que no recuerda si al contar el dinero se devolvió alguna moneda, ni si despues de recibido se devolvió alguna cantidad por algun motivo, pues entiende que nada se cambió ni se devolvió; á la 7ª: que es cierto que solo la Sra. U. fué la que lo recibió, y es verdad que no iba acompañada de otra persona; á la 8ª: que no recuerda si la entrega se verificó como á las tres de la tarde del dia en que se hizo; á la 9ª: que ignora si la entrega del dinero se hizo á la vez que O. recogió el recibo autorizado por Villela, y la órden de la oficina de desamortizacion, que era el título con que reclamaba la Sra. U.; á la 10ª: que no se acuerda con precision de la fecha en que tuvo lugar lo referido en la pregunta anterior; á la 11ª: que no conocia á la Sra. U. ántes del negocio á que se refiere, ni en otro alguno; á la 12ª: que no presencié el pago que la señora hizo al Lic. Garay de sus honorarios; á la 13ª: que no recuerda si ese pago lo hizo en la misma fecha en que la Sra. U. recibió el dinero de O., ni tampoco si de ese mismo dinero tomó para hacerlo, ni si lo verificó en la casa de él, pero que entiende que así fué; á la 14ª: que es posible que haya salido de México el año de 1863, pero que no puede precisar la época, ni si fué cierto.

El C. Rafael Garay declaró, á la 2ª: que intervino en un negocio de O. y la U., sobre desvinculacion de una capellanía; á la 3ª: que la cantidad que se versaba en ese negocio, era la de cuatro mil pesos, y en cuanto al término y circunstancias del mismo negocio, se excusa de declarar, porque habiendo sido patrono de la U., segun la ley solo puede ser testigo á petición de la otra parte; á las 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª, dijo lo mismo; á la 11ª: que no recuerda desde que época conoce á la señora, y que no ha tenido otra intervencion con ella, mas que en el negocio referido; á las 12 y 13 no respondió por no tocarle; á la 14: que el año de 1863 estuvo ausente todo el año, excepto el mes de Noviembre y parte de Diciembre, habiéndose hallado en distintas partes, y que recuerda que llegó á México del interior, del 22 al 25 de Agosto, y volvió á salir y llegar segun ha dicho ántes; á la 15: que la firma del documento número 1 que se le presenta, (y se reduce á un recibo de cincuenta pesos, como importe de honorarios devengados por el absolvente con el carácter de patrono en el presente juicio), es suya, de su puño y letra.

D. José Villela declaró, á la 2ª: que ha intervenido en el negocio para el reconocimiento de unas firmas; á las 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, y 10ª, no contestó porque las ignora; á la 11ª: que conoce á la Sra. U. hace mucho tiempo, pero que no puede fijar la época, y que en negocio de ella personal no ha intervenido; á la 12ª: que no presencié el pago que la Sra. U. hizo al Sr. Gonzalez Garay de sus honorarios; á la 13: que la ignora; á la 14: que en el año de 1863 por el espacio de dos meses estuvo pasando las noches en Tacubaya. Por escrito de fecha 17 de Noviembre de 1867, la Sra. U. pidió al juzgado librara exhorto á los de Cuernavaca y Tlaxcala, á fin de que informaran si en el año de 1866, el Lic. D. Rafael Garay estuvo en dichas poblaciones desempeñando algun empleo público; especificando los meses que en cada lugar haya estado, y que la secretaría del juzgado pusiera certificacion en forma sobre la fecha en que fué desglosada una órden expedida por la oficina de desamortizacion, por valor de cuatro mil pesos, y sus réditos, que corria agregada á los autos seguidos por D. I. D., contra D. P. G., en virtud de escrito presentado por el Sr. Garay á nombre de ella. A este escrito se proveyó de conformidad, y el auto quedó sin notificar, y sin cumplirse. En 23 de Agosto de 1865, la señora insistió en el anterior pedido, con la diferencia de que el certificado se pidiera al Tribunal Superior, y solicitó en un otrosí, se le ayudara por pobre, á lo que se proveyó de conformidad.

Librados los exhortos á los jueces de que se ha hablado, informó el de Cuernavaca que el Lic. D. Rafael Garay habia servido este juzgado desde 23 de Febrero de 1863 á 27 de Abril del mismo año; y el de Tlaxcala, que el mismo Sr. Garay habia desempeñado este juzgado desde mediados de Julio de 1862, á principios de Febrero de 1863, sin poder fijar con exactitud las fechas, por no dar la luz bastante las constancias que habia recogido. Resulta del certificado expedido por el tribunal, que en los autos seguidos por D. I. D., contra D. P. G. sobre pesos, consta haberse desglosado, y entregado á Dª J. U. á su pedimento, y por órden judicial, una órden de la oficina especial de desamortizacion de Tlalpam, en la que se previno á D. M. O., dueño de la hacienda de San Nicolas, entregase á aquella señora cuatro mil pesos que el gobierno habia otorgado en compensacion á ésta, por el capital de una capellanía de su hijo menor, D. P. G., de los trece mil pesos que dicha hacienda reconocia ántes al colegio de carmelitas de San Angel, y estaban nacionalizados.

PRUEBA DEL REO.

Esta parte solamente presenta un certificado suscrito por el Lic. D. Luis G. Villar, juez de letras de Tlalpam, en el que aparecen insertos cuatro recibos, los dos primeros expedidos por la seccion de desamortizacion, á favor de D. M. O., por importe de mil cuatrocientos pesos en Diciembre de 1862 uno, y de 259 el otro en Enero de 1863, como pago del derecho de desvinculacion de las capellanías que representaban los CC. Z. y M., y la Sra. U., y que reconocia la hacienda de San Nicolás Eslava Mipulco. El tercer recibo inserto, es por valor de cuatro mil pesos, como importe de la capellanía impuesta á favor de D. P. G., el cual consta suscrito por los padres de este último, D. P. G., y D^a J. U.; y por último, el cuarto recibo aparece suscrito por D. F. H. por valor de dos mil veinticinco pesos, resto de tres mil que debió haber recibido de D. M. O., por el capital que se reconocia en la hacienda de San Nicolas Eslava.

El tercer recibo es de fecha 18 de Noviembre de 1863, y el cuarto, de Junio de 1864, estando ambos expedidos á favor de D. M. O., que figura como reo en este juicio.

Concluido el término probatorio, á pedimento de la parte actora, se mandó hacer publicacion de probanzas, y entregar los autos á las partes por su orden para alegar. La Sra. U. al verificarlo, exhibió un certificado extendido por la secretaría de la 2^a Sala del Tribunal Superior, de 8 de Mayo de 1868, en que se inserta el registro de un juicio seguido por D. I. D., contra D. P. G. sobre pesos, y un testimonio expedido por el juzgado 5^o de lo civil, en 20 de Julio del propio año; de los cuales consta que D. I. D. pidió á este juzgado en Abril de 1863, decretara por providencia precautoria contra D. P. G. (*padre*), el aseguramiento de ochocientos pesos, sobre el capital de cuatro mil pesos, pertenecientes á la capellanía de que ya se ha hecho mérito: que en el mismo mes de Abril de 1863, el juez 5^o de lo civil declaró deberse levantar la orden de retencion que se dió á D. M. O., condenando á D. I. D. en las costas: que éste apeló de este auto, y estando pendientes de resolucion en la 2^a Sala del Tribunal, se recibió del juez 1^o un oficio, comunicando que la parte de G. pedia se le expidiera certificado de la fecha en que fué desglosada una orden por valor de cuatro mil pesos, que corria agregada en el juicio mencionado: que se expidió la certificacion, se desistió D. de la apelacion, y se le dió por desistido á su perjuicio.

El Sr. O. contestó el alegato de la parte actora, y previa citacion se falló como sigue:

México, Noviembre 21 de 1868.

Vistos estos autos promovidos por D^a J. U., contra D. M. O., sobre pago de tres mil cuatrocientos noventa y nueve pesos, noventa y ocho centavos, como resto del capital, valor de una capellanía que á favor de D. P. G., hijo de la actora, y de D. P. G. padre, reconoció el primero en la hacienda de San Nicolas Eslava, representando la Sra. U. á su hijo por mandato del marido que le otorgó poder el 7 de Enero de 1863 ante el escribano D. Francisco Perez de Leon, que dió la copia original en papel del sello quinto. Vistas la contestacion negativa de la demanda, en que el Sr. O. supone que dió todo el importe de la capellanía que era de cuatro mil pesos, además de los réditos; las pruebas rendidas por ambas partes, y lo alegado al fin del pleito. Considerando: 1^o: que por derecho, la mujer no puede representar el papel de apoderado judicial, sino por los parientes en línea recta, viejos, enfermos, ó impedidos, y que no tengan de quien servirse al efecto, y aun por otros parientes solamente en causas de servidumbre y apelacion de sentencia de muerte, (Guim, Dicc. de Eseriche, art. "Procurador judicial;)" siendo de notar, que sin precedente alguno sobre justificacion de insolvencia, el escribano abusó del papel sellado, declarando por sí, y ante sí, como si tuviera autoridad, la pobreza del otorgante D. P. G.: 2^o que al demandar la actora la cantidad que creyó líquida, habiendo recibido mil doscientos pesos, no rebajó el tanto por ciento de desvinculacion que al parecer satisfizo el demandado, segun las notas copiadas á fs. 1^a de su cuaderno de prueba, en cuyo caso se cometió la plus petition, segun la ley 44, tít. 2, Part. 3^a: 3^o que si bien es cierto que en el préstamo se conceden dos años para que se pida la devolucion de los recibos anticipados, la ley 9, tít. 1^o, Part. 5^a, que de ello trata, no se extiende á otros casos, y sí los expositores en reducido número á otros, por analogía, en cuyas excepciones tampoco se comprende el presente caso: 4^o Que la prueba de la actora, reducida al dicho de los tres testigos, Lics. D. Rafael Garay y D. Cornelio Prado, y escribano D. José Villela, léjos de apoyar sus pretensiones es contraproducentem, porque el último á fs. 15 vuelta, y el primero á fs. 14 del cuaderno de prueba de D^a J. U., aseguran relativamente que el recibo de cuatro mil pesos fué reconocido y solventada la cantidad total, miéntras que la misma actora no niega que entregó su recibo, el cual adujo el demandado en testimonio formal, reportando la obligacion, así de justificar que de hecho no recibió, supuesto que en esa parte no recibida hace consistir su accion, y la ley

1ª, tít. 14, Part. 3ª, así lo establece, prescribiendo que se dé por quitado al reo si el actor no prueba, á la vez que la ley 1ª, tít. 7, lib. 2 del Fuero Real, releva de toda prueba una vez obtenida la confesion, que en el presente caso sirve para creer con evidencia jurídica, que el recibo fué entregado á O. por la señora U. y su marido: 5º Que aunque existe en favor de la actora la presuncion de que en 10 de Junio de 1864 se le mandó dar por el señor juez Perez, á fs. 22 del cuaderno principal, testimonio de la suprema órden de 25 de Abril de 62, y ántes ya se referia en el recibo dado á O. en Noviembre 18 de 63; queda aquella desvanecida con solo fijarse en que la del testimonio de fojas 22 no es la original primitiva, sino la inserta por la oficina especial de Tlalpam, y es de seguro que se ha de haber ministrado á O. con el recibo, la original dirigida á G. ú otra copia duplicada, miéntras que ni en la posicion 3ª de fojas 16, ni en la respuesta de la 17, cuaderno de prueba de la U., parece que la órden de que se trata sea la que la oficina general dirigió á cualquiera de los dos litigantes directamente, ni la de Tlalpam que es con la que se ha pretendido confundir. El juez, con fundamento de lo expuesto, y no habiendo pena determinada para el que emplea papel sellado, cuyo contenido no representa valor determinado, falla: 1º Absolviendo de la demanda á D. M. O.: 2º Condenando en costas judiciales á Dª J. U., y á la reposicion del papel que indebidamente usó desde el testimonio del poder hasta el 26 de Agosto de 65, cuyo auto la declaró pobre. El ciudadano juez 5º de lo civil, Lic. Tiburcio Montiel, así lo sentenció definitivamente y firmó.—*T. Montiel.—Joaquin Abadiano.*

Recibidos los autos en la 3ª Sala del Tribunal Superior, por apelacion que interpuso la señora y fué admitida, se mandaron entregar los autos al apelante para expresar agravios, quien los expresó y fueron contestados, pronunciándose por último, prévia citacion, el fallo que á continuacion se inserta:

México, Febrero 21 de 1871.

Vistos en apelacion estos autos, promovidos por Dª J. U., contra D. M. O., sobre pago de tres mil cuatrocientos noventa y nueve pesos noventa y ocho centavos, como resto del capital, valor de una capellanía que á favor de D. P. G., hijo de la actora y de D. P. G. padre, reconocia el primero sobre la hacienda de Eslava. Visto el escrito de demanda, la contestacion del demandado, las pruebas rendidas por ambas partes, sus alegatos de buena prueba; la sentencia de primera instancia de fecha 21

de Noviembre de 1868, pronunciada por el ciudadano juez 5º de lo civil, Lic. I. Montiel, por la que con fundamento de la doctrina de Escriche, Diccion. art. "Procurador judicial"; leyes 44, tít. 2, Part. 3ª; 9, tít. 1º, Part 5ª; 1ª, tít. 14, Part. 3ª; 1ª, tít. 7, lib. 2, Fuero Real, se falló: Primero, absolviendo á D. M. O. de la demanda: Segundo, condenando en las costas judiciales á Dª J. U. y á la reposicion del papel de que indebidamente usó, desde el testimonio del poder hasta 26 de Agosto de 65, por cuyo auto se declaró pobre; y oído el informe de sus patronos al tiempo de la vista. Considerando: que por el modo y términos en que dedujo su accion la parte actora, se viene en pleno conocimiento que ésta se constituyó en la obligacion de justificar los hechos que expuso en su escrito de demanda para fundar aquella: que de esta verdad ha estado convencida, puesto que pretendió rendir la prueba que en su concepto convenia mejor á su intencion; mas no habiendo dado tal prueba el resultado que se propuse, ha procurado sostener en su alegato que á la parte del reo le incumbia con arreglo á derecho la prueba en el caso, supuesto que la accion se funda en la ley 9, tít. 1º, Part. 5ª, por no haberse entregado el dinero que expresa el recibo que dió á G. y O., y no haber trascurrido mas que dos meses seis dias, contados desde la fecha en que dice se le entregaron por dicho G. O. mil doscientos pesos, hasta la en que se entabló la demanda: que atendiendo á los términos en que ésta se concibió, y á que se asentaron ciertos hechos para deducir de ellos que O. estaba en la obligacion de pagar la cantidad que se le reclama, parece claro que la accion que entónces se dedujo es diversa de la que se hizo uso en el alegato; y esto es tan cierto, que si la intencion de la parte actora hubiese sido desde el principio hacer uso de la excepcion de non numerata pecunia, por vía de accion, habria reclamado la entrega del recibo que dió á G. O., pues los prácticos enseñan que el que tiene á su favor la excepcion de non numerata pecunia, puede usar de su derecho por vía de accion, reclamando la entrega del vale ó resguardo que dió; ó como excepcion en el caso de ser demandado, lo cual es conforme á lo dispuesto en la ley de Partida citada, la cual dice: "que el que hizo la carta sobre sí, deue querellar al que juzga como aquel que prometió le non quiso prestar, ni dar, e deue pedir que le mande dar la carta que tiene sobre él de los maravedís que le prometió de prestar:" que en tal concepto, no ha sido lícito al actor mudar ó enmendar en el alegato su demanda en lo sustancial, ó accidental, porque esto solo es permitido ántes de la contestacion, y no despues cuando la mutacion ó enmienda haga va-

riar la accion en otra diversa, y cuando el reo tenga por eso que usar de nuevas excepciones y defensas, como con el comun de los prácticos lo enseña el Sr. Peña y Peña, tomo 1º, pág. 142, núm. 12: que aun suponiendo lo mas favorable al actor, esto es, que la accion que dedujo en el alegato no es diversa de la que propuso en el escrito de demanda, aun así, dicha accion no procedería; puesto que la ley 9, tít. 1º, Part. 5ª en que se pretende fundarla, habla solo del contrato literal, es decir, del en que se promete prestar una suma de dinero ú otras cosas fungibles, sin que su disposicion pueda extenderse á la paga ni á los demas contratos, como entre otros lo demuestran Magro y Belleña en su recomendable obra *Elucidationes Instit.*, lib. 3º, tít. 22, núm. 6: que la excepcion de non numerata pecunia, dice tambien el Sr. Gregorio López en glosa 1ª de la citada ley, *tantum habet locum in confessione mutui harum rerum non aliarum, neque in aliis contractibus,*” y la razon que asienta el glosador, es que cuando se trata de recibir prestado, es mas fácil dar recibo de lo que en realidad no se ha recibido; y añade que en los demas contratos y cosas, la confesion ó recibo prueba contra el confesante sin necesidad de aguardar el transcurso de los dos años, á no ser que pruebe la negativa, el error ó el engaño, cuya doctrina funda y establece tambien el célebre juriconsulto Arnoldo Vinio, en el lib. 3º, tít. 22, núm. 2 *Instit.*: que aunque se dijera que el actor en su demanda hizo uso por vía de accion de la excepcion non recepti debiti, aun así no le aprovecharia absolutamente; porque esa excepcion solo puede oponerse dentro de treinta dias contados desde la confesion ó recibo, como lo asientan el Sr. Gregorio López en el final de la glosa 1ª de la ley 9ª, tít. 1º, Par. 5ª; y Molina, de *Justitia et de jure*, tract. 2º, disp. 257, núm. 3, cuyo respetable autor concluye con estas palabras: “*Transactis vero illis triginta diebus, non admittitur talis exceptio, sed ad creditorem spectat probare debitum non fuisse solutum:*” que habiendo dicho y reconocido la parte de la U., en su alegato y en su escrito de demanda, que ésta la entabló á los dos meses seis dias contados desde la fecha en que dice recibió de G. O. los mil dociientos pesos, es evidente que no puede competirle la excepcion non recepti debiti, de que se ha hecho referencia: que supuestos esos antecedentes, está fuera de toda duda que en el caso, la prueba incumbia al actor, y por lo mismo procuró rendir la que creyó justificaria su accion, lo que no consiguió, pues las declaraciones de los testigos que produjo, mas bien coadyuvan la intencion del demandado: que éste por su parte se propuso justificar que estaba pagada la deu-

da, y ha presentado el testimonio en forma del recibo extendido por la U. y su esposo, cuyo recibo corre agregado al testimonio de la escritura de reconocimiento del capital impuesto en la hacienda de San Nicolas Eslava: que ese instrumento liberatorio, en que la U. y su esposo confiesan quedar satisfechos de la deuda, produce una prueba perfecta y concluyente; puesto que no se ha probado conforme á la terminante prevencion de la ley 5ª, tít. 13, Part. 3ª, la no entrega de toda la cantidad que expresa ese instrumento ó recibo mencionado, ni otro vicio alguno capaz de invalidarlo. Por tales consideraciones y fundamentos legales expresados, se confirma la expresada sentencia de primera instancia, pronunciada el dia 21 de Noviembre de 1868 por el ciudadano juez 5º de lo civil, Lic. Tiburcio Montiel, que absolvió de la demanda á D. M. O.; y con arreglo á la ley 3ª, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Rec., se condena en las costas de esta instancia á Dª J. U. Hágase saber, y con testimonio de este auto renúntanse los de la materia al juzgado de su orígen para su cumplimiento.

Así por mayoría lo proveyeron y firmaron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Cárlos Echenique*.—*José M. Herrera*.—*J. Ambrosio Moreno*.—*José P. Mateos*, secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SINALOA.

El término ultramarino de prueba se debe tambien conceder en los juicios verbales.—Dicho término debe pedirse juntamente con el ordinario, y no haciéndolo así, ya no puede otorgarse.

Mazatlan, Enero 16 de 1871.

Vistos: El Lic. D. Francisco Romanillos con poder del maestro de obras C. Estanislao Leon, demandó en juicio verbal ante el ciudadano juez de primera instancia del ramo civil de esta capital, al C. Manuel Hidalgo, de este comercio y vecindad, por la suma de dociientos noventa pesos, saldo de su trabajo por la direccion en la reedificacion de la casa que tiene el demandado frente á la plaza de armas. El C. Hidalgo recusó al juez, y el juicio se radicó ante el de primera instancia de lo criminal que siguió conociendo en turno segun la ley. Interpuesta de nuevo la demanda ante éste último funcionario, el dia 8 de Noviembre próximo pasado, y contestada por el reo, éste recon-

vino al actor por la suma de quinientos pesos, en que estima la accion que le corresponde, por no haber Leon dirigido la obra conforme á sus instrucciones; conviniendo ambas partes en que el juicio siguiera siempre la forma verbal adoptada. Como el juez vió que habia hechos que probar, recibió á prueba el negocio por quince dias, que se comenzaron á contar desde las doce del mismo dia 8. Habiéndose recibido, y estándose recibiendo pruebas que ambas partes promovieron, el dia 24 del mismo mes, aunque sin fijar la hora, Hidalgo se presenta pidiendo cuarenta dias mas de prueba sobre los catorce trascurridos, fundando su peticion en la ley 2ª, tít. 10, lib. 11 de la Nov. Rec., por asegurar tener que valerse del testimonio de dos testigos residentes en la Baja California. Al dia siguiente se dió conocimiento al demandador de lo pedido por el demandado; aquel se opuso, y el juez fallando en artículo declaró: que no procedia la ampliacion solicitada por la naturaleza del juicio, y porque para la concesion del término ultramarino, la ley tenia señalados requisitos especiales y previos, con los que no se habia cumplido; resultando de aquí que viniese enalzada á este tribunal. Considerando: que como enseña Heinecio, prefat. ad. ff.: "El motivo de la ley es el alma, y por consiguiente toda la ley:" que la que estableció los juicios verbales, su objeto no fué otro que la brevedad en los procedimientos para asuntos de menor cuantía, pero sin que por esto pueda decirse ni ménos autorizarse el que se sacrifique la justicia con la falta de defensa en ellos: que el art. 68 del Reglamento de justicia del Estado, al señalar el plazo de quince dias como término probatorio, asentó una regla general, lo mismo que fija el de sesenta dias el art. 74 para el juicio ordinario, y le señala á su vez la calidad de improrogable, cuyo adjetivo, unido al sustantivo que le precede, determina su atributo ó calidad: que en ambos, lo que hace es asentarse la regla general del procedimiento, en la que por lo mismo tiene que darse cabida á la excepcion, que es el término ultramarino que se rige por leyes y condiciones muy especiales en todos los juicios y sus instancias: que además, es un principio de eterna justicia, que la defensa es de derecho natural, y por lo mismo es consiguiente que el hombre tenga á su alcance, por las leyes, todos los medios de defender sus derechos en el órden judicial: que si bien es infinita la variedad de casos á que se deben aplicar las leyes positivas, estas mismas jamas pueden contrariar las prescripciones del derecho de la naturaleza: que al no hacerse mencion ni en uno ni en otro juicio del término ultramarino, es claro que hay que atenerse á las disposiciones legales que lo establecieron;

porque como lo enseña Cephal, conc. 359, número 96, citado en otras contiendas, "se ha de adoptar como favorable la interpretacion por la cual nos reducimos al derecho comun ó antiguo:" que el término ultramarino es de concederse aun en los juicios verbales, lo persuade así el que en ellos, cuando exceden de doscientos pesos hay lugar á apelacion, y ésta al sustanciarse en segunda instancia, es con sujecion al tít. 3º, cap. 2º del mismo reglamento de justicia ya citado que es el vigente, en cuyo artículo 179 se previene, que en caso de necesitarse el término ultramarino se pida en el escrito de expresion de agravios; resultando de aquí que tiene que ser admisible en las dos instancias, pues seria monstruoso que solo se admitiera en la segunda y no en la primera: que de la opinion, que debe ser admisible el término referido en los juicios verbales, son tambien los señores Mamesa y Navarro, Reus y García, comentadores de la ley de enjuiciamiento española, segun puede verse en el tomo 4º, página 359: que por otra parte, en los jueces existe además de la ley otra regla de conducta que es la equidad, la cual debe guiarnos para suplir las leyes, y por qué éstas se han de interpretar con benignidad para que se conserve su voluntad, "F. F. de legibus:" que por todas estas razones la peticion del término ultramarino es claro que procedia, y por lo mismo el Sr. Hidalgo estuvo en su derecho para pedirlo. Pero considerando: que el demandado al espirar el término probatorio que se concedió, fué cuando lo solicitó; lo que es prohibido por la ley 4ª, tít. 10, lib. 11 de la Nov. Rec., que ordena que tiene que pedirse el ultramarino junto con el ordinario, y que si así no se pide, despues no puede ser concedido: que si la parte de Hidalgo se consideraba con derecho á pedir tal término, conociendo la distancia en que se hallaban sus testigos, debió con tiempo hacer la gestion respectiva; y si no lo hizo, presumió que el ordinario era bastante á su propósito y defensa, y entónces debe imputarse á sí mismo la culpa de su omision ó de su imprevision: *Vigilantibus et non dormientibus jura subveniunt*. Atento á lo expuesto, y por los fundamentos asentados, se falla con las proposiciones siguientes:

Primera: Se confirma la sentencia de primera instancia, en la parte que negó al C. Manuel Hidalgo el término ultramarino, por haber hecho su solicitud contra lo prevenido en la ley 4ª, tít. 10, lib. 11 de la Nov. Rec. ya citada.

Segunda. Se revoca dicha sentencia en la parte que le negó el término referido, como contrario á la naturaleza del juicio verbal.

Tercera. No se hace especial condenacion en costas.

Cuarta. Notifíquese, expídase testimonio si lo pide alguna de las partes, y remítase con los autos al juzgado de su origen para su cumplimiento, archivándose el toca.

El supremo tribunal de justicia de Sinaloa, definitivamente juzgando, así lo determinó por ante el secretario que suscribe.—*Jesus Rio.*—*Miguel Vega.*—*Luis J. Campuzano.*—*Antonio de Jesus Murúa*, secretario.

JUZGADO 4º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Resultado de la nulidad del veredicto del Jurado, que se publicó en la entrega 1ª, tomo 1º, sábado 7 de Enero de 1871.

1ª ¿Es culpable Fernando Rivera del homicidio perpetrado en la persona de Francisco Olvera?

Sí, por diez votos.

2ª ¿Este homicidio se ejecutó en riña?

Sí, por unanimidad.

3ª ¿Medió ventaja para su perpetracion estando asido de los brazos Olvera?

Sí, por nueve votos.

4ª ¿Fué ejecutado dicho homicidio de noche?

Sí por unanimidad.

5ª ¿Fué ejecutado con arma corta?

Sí, por unanimidad.

6ª ¿Fué ejecutado en propia defensa?

Sí, por nueve votos.

7ª ¿Estaba ebrio el heridor?

Sí, por unanimidad.

PREGUNTAS RELATIVAS A PLUTARCO ALVARADO.

8ª ¿Es culpable de complicidad Plutarco Alvarado en el homicidio referido?

No, por unanimidad.

9ª ¿Se encontraba éste igualmente ebrio? (No se contestó.)

El ciudadano juez pronunció previa citacion la sentencia que sigue:

México, Enero 30 de 1871.

Vista esta causa instruida contra Fernando Rivera, de México, soltero, sastre, de cincuenta años de edad, y con habitacion en la Plazuela de San Sebastian, núm. 2, por homicidio en la persona de Francisco Olvera; la resolucion del Jurado declarando culpable al mismo Rivera de dicho homicidio, con las circunstancias agravantes de haberlo verificado con arma corta y de noche, y con las atenuantes de haber sido en riña y en estado de embriaguez.

TOM. I.

Considerando: que en Rivera concurre tambien la de ser reincidente, segun se ve por el informe del encargado del archivo de la Alcaldía: teniendo presente que supuesta la excepcion de ebriedad, la accion de la ley debe ser bastante moderada, conforme al espíritu del artículo 6º, y frac. 1ª del 32 de la de 5 de Enero de 1857: que ademas de la ebriedad, asiste la consideracion de que la herida causada á Olvera fué en riña, despues de haber sufrido Rivera dos palos en la cabeza, que lo postraron en tierra. Por tales consideraciones, y con fundamento de los artículos 30, 31 y 32 de la citada ley, el ciudadano juez falló: que debia de condenar y condenó al repetido Fernando Rivera á la pena de cuatro años de servicio de cárcel en los trabajos que sean compatibles con el estado de impedido que guarda, con descuento de la prision sufrida. Hágase saber, y elévese esta causa á la superioridad para su revision.

Así por este auto definitivamente juzgando, lo proveyó el ciudadano juez 4º de lo criminal, Lic. José Anacleto Ontiveros, y firmó. Doy fe.—*José A. Ontiveros.*—*Gerónimo de las Fuentes.*

Remitida la causa á la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia, se pronunció el fallo que á continuacion se inserta:

México, Febrero 9 de 1871.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 4º del ramo de lo criminal, contra Fernando Rivera y Plutarco Alvarado, por el homicidio de Francisco Olvera perpetrado en la rinconada de San Sebastian, la noche del 21 de Agosto del año próximo pasado. Visto el veredicto del jurado que calificó los hechos el dia 28 de Enero último; la determinacion del juez por la que en el mismo dia mandó poner en libertad á Plutarco Alvarado; y la sentencia del dia 30 en la que impuso á Fernando Rivera la pena de cuatro años de servicio de cárcel, en los trabajos que sean compatibles con el estado de impedido que guarda, y con descuento de la prision sufrida; atento lo pedido en esta instancia por el ciudadano fiscal 2º y lo expuesto por el C. Lic. Francisco F. Gordillo, defensor del reo. Considerando: que el jurado declaró culpable á Fernando Rivera del homicidio perpetrado en la persona de Francisco Olvera, ejecutándolo en riña, de noche y con arma corta, sin que fuera hecho en propia defensa ni mediara ventaja para su perpetracion, pero sí estando ebrio el heridor, y declaró ademas que Plutarco Alvarado no es culpable de complicidad en el homicidio, por lo que la determinacion y sentencia del juez referidas

36

son arregladas á derecho. Atento por otra parte, que no es de hacerse condenacion por indemnizacion civil, por no aparecer persona á quien aplicarla; por unanimidad y por sus fundamentos, art. 30, frac. 8ª del 31; 1ª del 32, y 5ª del 6º de la ley de 5 de Enero de 1857, y art. 49 de la de 15 de Junio de 1869: se confirma la determinacion del juez por la que mandó poner en libertad á Plutarco Alvarado, y la sentencia que impuso á Fernando Rivera la pena de cuatro años de servicio de cárcel en los trabajos que sean compatibles, con el estado de impedido que guarda, y con abono de la prision sufrida. Hágase saber, dígase al juez que se le recomienda cuide de hacer efectiva á los jurados la pena que les impuso por falta de concurrencia el dia que se les citó, y con la copia respectiva vuelva la causa al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Se corrige el error notado en la sentencia que se expresa.

México, Abril 12 de 1871.

Notándose que en la sentencia pronunciada

en 17 de Febrero último, en la presente causa, se puso por un error de pluma el nombre del reo Gil Santa María en lugar del de Ciriaco Espinosa, lo cual se vé patentemente, porque en la sentencia se dice á la letra: "teniendo por último presente, respecto de Gil Santa María, que iba armado sin que en los demás concurriera esta circunstancia, segun la declaracion del Jurado," y en ésta se ve que el Jurado declaró terminantemente que Gil Santa María no iba armado, como tampoco Abraham Gutierrez y Cárlos Rivera, y que Ciriaco Espinosa sí portaba armas; y teniendo presente lo dispuesto en las leyes 19, tít. 22, vers. "Mas si el yerro," y 4ª, tít. 26, Part. 3ª, vers. "Eso mismo decimos," hasta el fin. Se corrige el error de pluma de que se ha hecho mérito, quedando por lo mismo Gil Santa María, Abraham Gutierrez y Cárlos Rivera, condenados á cuatro años de presidio, y Ciriaco Espinosa á cuatro años seis meses de la misma pena, todos con abono de la prision sufrida y en el lugar que designe el Supremo Gobierno. Hágase saber, y con copia de este auto vuelva la causa al juzgado que la remitió para su ejecucion, y para que oportunamente la devuelva al juez de Tlalpam para que la archive.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

Concluye el decreto sobre hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que incurrén los que perturban la paz pública.

Art. 2º El aseguramiento se verificará por medio de un comisionado depositario que formará inmediatamente inventario de los bienes asegurados, de cuyo documento sacará tres copias, una que conservará en su poder, otra que

remitirá á la Secretaría de Hacienda y otra que se agregará al expediente del secuestro.

Art. 3º Los encargados de cualquiera operacion para verificar el aseguramiento, tendrán por indemnizacion el honorario que fije el respectivo arancel judicial de cada localidad, y para satisfacer dicha indemnizacion y los demas gastos que sea necesario erogar para la administracion y conservacion de los bienes asegurados, emplearán los productos de dichos

bienes, y si no fueren suficientes, venderán los bienes que fueren necesarios para el objeto indicado.

Art. 4º De la misma manera se pagará al tesorero general y á los gefes de hacienda que ordenen el aseguramiento y tengan la supervigilancia de los bienes asegurados, un honorario igual á la mitad del que corresponda á los depositarios, con arreglo al artículo precedente.

Art. 5º Verificado el pleno aseguramiento de los bienes del responsable, el tesorero general y los gefes de hacienda respectivos pasarán copia del expediente á los jueces federales que corresponda, los cuales son los únicos competentes para conocer y decidir las cuestiones que se presenten.

Art. 6º El aseguramiento de los bienes quedará bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad administrativa, y subsistirá hasta la resolución judicial definitiva que cause ejecutoria y determine lo que corresponda respecto de ellos.

Art. 7º Los derechos de los particulares tendrán preferencia sobre los que las leyes conceden al fisco, para el efecto de ser indemnizados del importe de los valores que les tomen los sublevados, con los bienes asegurados ó estos.

Art. 8º A la indemnización de los particulares ó del fisco, en el orden establecido en el artículo que precede, será preferido el derecho de los acreedores legítimos anteriores de los bienes asegurados.

Art. 9º La preferencia que disputaren entre sí los acreedores particulares, se decidirá conforme á derecho.

Art. 10º Son nulas las enajenaciones ó contratos que los sublevados hagan sobre sus bienes con posterioridad á la fecha en que cometan el delito de sublevación.

Art. 11. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere la ley de 22 de Febrero de 1832, declarada por sentencia judicial, podrá hacerse efectiva en los bienes que tengan los responsables al cometer el delito, y en los que adquieran en lo sucesivo.

Art. 12. Conforme á derecho y á las declaraciones de diversas disposiciones vigentes, la nación no es responsable de los daños que causen los sublevados á los particulares, quienes podrán ejercitar sus derechos en cualquier tiempo.

Art. 13. Es motivo de grave responsabilidad, cualquiera falta ú omisión del tesorero general, de los gefes de hacienda ó las autoridades políticas en su caso, y de los depositarios, en el cumplimiento de las obligaciones im-

puestas por este decreto y por las leyes á que él se refiere.

Art. 14. Los que tomen parte en las asonadas y alborotos públicos, son responsables con sus bienes, con arreglo á los artículos 49, 58 y 59 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Art. 15. Los que cooperen á hacer efectiva cualquiera exacción impuesta por los sublevados y los que les ministren recursos voluntariamente, son responsables en la forma prevenida por la ley de 3 de Noviembre de 1858.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe.

Dado en el Palacio nacional de México, á los treinta y un días del mes de Enero de 1870.—*Benito Juárez.*—Al C. Matías Romero, secretario de estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 31 de 1870.—*Romero.*

LEY DE 22 DE FEBRERO DE 1832.

En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la República, los sustraídos de la obediencia del Gobierno, serán responsables de *mancomun é insolidum*, con sus bienes propios, á las cantidades que por sí ó por sus gefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á los particulares, á corporaciones, á los Estados ó á la hacienda pública de la Federación, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.

Artículos 49, 58 y 59 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Art. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la fracción 7ª del art. 3º, y los que concurren á ellos en los términos expresados en dicha fracción ú otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y su persona por los daños que individualmente causaren y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho comun. Los cabecillas de las asonadas, si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio ó destierro.

Art. 58. Luego que por las constancias del proceso aparezca indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber éste ocupado bienes pertenecientes á la Nación, los jueces mandarán asegurar los del reo, á fin de que se

haga efectiva por el tribunal que corresponda conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.

Art. 59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los gefes de pronunciamiento ó asonada que hayan dispuesto de la propiedad particular, á efecto de indemnizar los perjuicios que por su orden ó aquiescencia se hayan causado.

MINISTERIO DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIASTICOS
E INSTRUCCION PUBLICA.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todo el que directa ó indirectamente auxilie á los sustraídos de la obediencia del Gobierno constitucional, con dinero, víveres, armas, municiones ó caballos, será pecuniariamente responsable de lo que facilite, satisfaciendo al tesoro público de la Nación el duplo del dinero que dé, ó el duplo del valor de lo que ministre.

Art. 2º Las autoridades judiciales á quienes corresponda, harán efectivo el pago de que trata el artículo anterior, bajo su mas estrecha responsabilidad, procediendo breve y sumariamente al secuestro y remate de los bienes propios del culpado, en cuanto basten á cubrir la responsabilidad contraída, y enterando su importe en las oficinas de hacienda del Gobierno general.

Art. 3º La responsabilidad pecuniaria de que trata este decreto, se ejecutará sin perjuicio de la pena que el culpado pueda merecer, conforme á la ley de conspiradores expedida en 6 de Diciembre de 1856.

Art. 4º Los jueces procederán en los casos que ocurran, de oficio, por acusacion ó denuncia.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Gobierno general, en la Heróica Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Manuel Ruiz,

ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Palacio del gobierno general en Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—*Ruiz.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

CAPITULO I.

Del ministro.

Art. 1º Es el gefe de la administracion renitística de la República: sus disposiciones serán acatadas y cumplidas en el orden prevenido por las leyes.

Art. 2º La recaudacion y distribucion de caudales estará á su cargo, y se entenderá en consecuencia con todas las oficinas recaudadoras y distribuidoras, las cuales tienen la obligacion de cumplir sus órdenes en materia de hacienda, conforme á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 3º Acordará con el Presidente de la República en las horas que tenga señaladas al efecto.

Art. 4º Fijará las horas para el acuerdo con el oficial mayor, del despacho de los negocios que lo requieran.

Art. 5º Designará las horas que destine á los gefes de seccion para acordar los asuntos que ocurran del servicio, en los que quiera oír la opinion de ellos.

Art. 6º Fijará los dias y las horas que destine para dar audiencia pública. Si por algun motivo no pudiere ésta tener efecto, se anunciará por escrito al público, fijándose el aviso en la puerta de la secretaría.

Art. 7º Autorizará todos los acuerdos y resoluciones que diere, y que deben obrar en los expedientes.

Art. 8º Podrá encomendar las funciones que crea necesarias al mejor servicio de la administracion, á cualquiera de los gefes y demás empleados, y pasarlos de una á otra seccion, cuidando equitativamente que esas labores sean proporcionadas en lo posible con la categoría y remuneracion pecuniaria del empleado.

(CONTINUARÁ)